
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: José Manuel Troncoso.

Abogado: Dr. Julio César Vizcaíno.

Recurrido: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Ernesto Vladimir Raful y Ney Omar de la Rosa Silverio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Troncoso, de generales que no constan, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 100-2005, de fecha 31 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrente, José Manuel Troncoso, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2006, suscrito por los Lcdos. Ernesto Vladimir Raful y Ney Omar de la Rosa Silverio, abogados de la parte recurrida, Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Manuel Troncoso, contra Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 6 de enero de 2005, la sentencia núm. 011-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda de que se trata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge la demanda interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, contra VERIZON DOMINICANA, C. POR A., y se condena al demandado compañía VERIZON, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00, en favor del demandante señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO; TERCERO: Se condena a la compañía VERIZON, al pago de los intereses legales contados a partir de la presente sentencia; CUARTO: Se condena a la compañía VERIZON, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del LIC. JULIO CÉSAR VIZCAÍNO”; b) no conforme con dicha decisión, Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 149-3-2005, de fecha 10 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 100-2005, de fecha 31 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, por las razones expuestas; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía DOMINICANA, C. POR A. (antigua COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), contra la sentencia número 011-2005, de fecha 6 de enero de 2005, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA; TERCERO: Rechaza por improcedente, las solicitudes de que se ordene un experticio a cargo de la parte intimante a los fines de probar el origen de la alegada deuda, como medida tendente a ordenar la comparecencia personal de las partes; CUARTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que lea ‘En cuanto al fondo se acoge parcialmente la demanda interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, contra VERIZON DOMINICANA, C. POR A., y se condena al demandado compañía VERIZON, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$400,000.00, a favor del demandante señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO’; confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que el sistema de registro de casos de esta Sala Civil y Comercial, pone de manifiesto que los abogados de la parte recurrida depositaron ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de octubre de 2012, el “Acuerdo Transaccional” suscrito en fecha 3 de febrero de 2012, entre el ahora recurrente, José Manuel Troncoso y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) (antigua Verizon Dominicana, S. A.); mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “Artículo Primero (1º): Objeto.- El señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), por

medio del presente documento acuerdan renunciar, desde ahora y para siempre, a sus pretensiones recíprocas y en consecuencia, transar a partir de esta misma fecha la acción de demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mediante acto de alguacil No. 26/2004, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2004, instrumentado por el Ministerial Rafael Félix Félix, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Artículo Segundo (2º): Desistimiento.- Como consecuencia del acuerdo arribado entre las partes, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de la acción y/o demanda civil en reparación de daños y perjuicios que interpuso en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mediante acto de alguacil No. 26/2004, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2004, instrumentado por el Ministerial Rafael Félix Félix, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Párrafo I: Asimismo, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de los beneficios otorgados por las siguientes sentencias civiles: i) Sentencia No. 011-2005, de fecha 6 de enero del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y ii) Sentencia No. 100-2005, de fecha 31 de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal. Párrafo II: Como consecuencia a lo anterior, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, del recurso de casación parcial que interpusiera en fecha 23 de diciembre de 2005, en contra de la sentencia No. 100-2005, de fecha 31 de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal precitada. Párrafo III: Asimismo, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, del: i) Acto de alguacil No. 2296/2010, de fecha 5 de octubre de 2010, instrumentado por el Ministerial Héctor G. Lantigua, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO trabó un embargo retentivo u oposición contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, C. POR A.), a la vez que demandó la validez de dicho embargo retentivo mediante el referido acto de alguacil; y ii) Del acto de alguacil No. 048-2012, de fecha 11 de enero de 2012, instrumentado por el Ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO notificó a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. Párrafo IV: De su lado, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, del recurso de casación incidental que interpusiera en fecha 21 de marzo de 2006, en contra de la referida sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal. Artículo Tercero (3º): De la Compensación Económica.- Como consecuencia de lo establecido anteriormente, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, por medio del presente acuerdo, declara reconoce haber recibido en esta misma fecha, a su entera satisfacción y conformidad de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.) el cheque de administración No. 119522, de fecha 2 de febrero de 2012, por valor de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), expedido a favor del señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, por el Citibank por ordena de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), por concepto de monto transaccional de la litis y hechos que en este acuerdo se describen. Artículo Cuarto (4º): Descargo.- Como consecuencia de todo lo anterior, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO declara y reconoce que no tiene ninguna reclamación pasada, presente ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal, de naturaleza contractual o extracontractual, ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria ni extrapecuniaria contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), y muy especialmente con motivo a la acción y/o demanda civil en reparación de daños y perjuicios que interpuso en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mediante acto de alguacil No. 26/2004, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2004, instrumentado por el Ministerial Rafael Félix Félix, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. El presente

descargo es extensivo a todos los accionistas y funcionarios de la sociedad la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), así como a todas sus empresas filiales y subsidiarias, en cualquier parte del mundo. Artículo Quinto (5º): Levantamiento de Embargo Retentivo.- El señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, mediante el presente documento, AUTORIZA y ORDENA pura y simplemente, de manera definitiva e irrevocable, el levantamiento de la Oposición y/o Embargo Retentivo que éste trabó en perjuicio de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mediante el acto de alguacil No. 2296/2010, de fecha 5 de octubre de 2010, instrumentado por el Ministerial Héctor G. Lantigua, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en manos de las siguientes entidades: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicana, S. A., Dirección General de Impuestos Internos y Banco León, S. A. Como consecuencia a lo anterior, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO mediante el presente documento, AUTORIZA y ORDENA pura, simple e inmediatamente, de manera definitiva e irrevocable, a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Dirección General de Impuestos Internos y Banco León S. A., que procedan a pagar, entregar o en cualquier forma liberarse en manos de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), de cualquier suma de dinero, título o valor mobiliario que haya sido afectado en ocasión de la referida Oposición y/o Embargo Retentivo trabada por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO. Artículo Sexto (6º): Carácter irrevocable de la presente transacción.- En virtud de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil Dominicano, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.) reconocen que el presente acuerdo transaccional tiene carácter definitivo e irrevocable y que posee entre ellos la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. Artículo Séptimo (7º): Derecho común.- Para todo lo no expresamente pautado en el presente acuerdo y para cualquier desacuerdo que surgiera de su interpretación y cumplimiento, las partes se remiten a las disposiciones del Derecho Común. Artículo Octavo (8º): De la buena fe, equidad, el uso y la ley.- El presente acuerdo obliga a las partes a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que se deriven de la buena fe, la equidad, el uso y la ley. Artículo Noveno (9º): Elección de domicilio: Para todos los fines y consecuencias del presente Acuerdo Transaccional, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO hace elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial, Licenciado JORGE ALBERTO DE LOS SANTOS VALDEZ, ubicado en la calle Marcial Soto No. 45-A, sector 30 de Mayo, de este Municipio de Baní, Provincia Peravia, República Dominicana; y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.) hace elección de domicilio en las oficinas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Oficina de Abogados Sánchez Raful Sicard & Polanco, ubicada en la calle Frank Félix Miranda No. 8, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.”;

Considerando, que por efecto del referido documento esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1095, de fecha 12 de diciembre de 2012, libró acta del desistimiento en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia, pero, incoado por Verizon Dominicana C. por A. (antigua CODETEL), y que en los términos de las estipulaciones contenidas en el acuerdo transcrito se hace constar en el numeral segundo que José Manuel Troncoso, desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, de los beneficios otorgados por la sentencia civil núm. 100-2005, de fecha 31 de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso de casación, así como del recurso de casación parcial que interpusiera en su contra en fecha 23 de diciembre de 2005;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, José Manuel Troncoso, como la parte recurrida, Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), desistieron de sus respectivos recursos lo que evidencia que dichas partes no tienen interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por José Manuel Troncoso, debidamente aceptado por su contraparte Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 100-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de agosto de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.